

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-384/2016.

INCIDENTISTA: LORENA CUELLAR CISNEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA, ARTURO RAMOS SOBARZO Y GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-384/2016; y,

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra María del Rosario Robles Berlanga, Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario,

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

Territorial y Urbano; Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala; Sergio Pintor Castillo, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Adolfo Escobar Jardinez, Presidente Municipal del Municipio de Tlaxcala, toda vez que el cuatro de mayo de pasado, concurrieron al evento público denominado “Papelito Habla”, que tuvo por objeto de regularizar la situación legal de viviendas o terrenos.

2. Procedimiento especial sancionador TET-PES-110/2016. La autoridad administrativa electoral local sustanció el procedimiento especial sancionador de mérito y, posteriormente, lo remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala para el efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

3. Primera sentencia local. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala dictó sentencia en el sentido de **declarar inexistentes** las violaciones denunciadas.

4. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-286/2016. Inconforme con lo anterior, el tres de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral.

5. Incompetencia de Sala Regional. Las constancias del presente expediente fueron remitidas a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, el cuatro de julio siguiente, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional ordenó remitir a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes, toda vez que la materia del presente asunto estaba relacionada con la elección de gobernador del Estado de Tlaxcala.

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

6. Sentencia de Sala Superior SUP-JRC-286/2016. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada.

7. Segunda sentencia del Tribunal local. En cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó una nueva sentencia en el procedimiento sancionador TET-PES-110/2016, en la que nuevamente **declaró la inexistencia** de las conductas objeto de denuncia.

8. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016. Inconforme, el veintiocho de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, promovió nuevamente el citado medio de impugnación.

9. Sentencia de Sala Superior. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala dictó sentencia en el sentido de **revocar** la emitida por el tribunal local para los efectos siguientes:

5.5. Efectos de la sentencia

Sobre la base de lo razonado, es conforme a derecho revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva sentencia, en la que, a partir de que analice si a partir de los hechos denunciados se vulneró o solamente se puso en riesgo los principios que subyacen a la prohibición derivada de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General; 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución local, y 170, de la Ley Electoral local, y del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de las circunstancias de participación y particulares de los sujetos infractores, imponga la sanción o determine lo que en derecho corresponda.

IV. RESOLUTIVOS

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

ÚNICO. Se **REVOCA** para los efectos precisados en el considerando 5.5 de la resolución impugnada.

10. Escrito incidental. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Lorena Cuellar Cisneros, ostentándose como excandidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-384/2016.

11. Turno. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito indicado y el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo.

12. Recepción y vista. El Magistrado Instructor acordó la recepción del citado expediente, así como del escrito por el cual Lorena Cuellar Cisneros promovió incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito incidental, al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala para que manifestara por escrito lo que corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

13. Desahogo de vista. Mediante oficios TET/PRES/1112/2016 y TET/PRES/1126/2016, recibidos el nueve y diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala desahogó la vista ordenada en proveído de catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

14. Acuerdo de desahogo de vista y recepción de constancias. Por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó tener por recibidas las constancias remitidas por el citado tribunal local, así como desahogada la vista ordenada.

Una vez agotada la sustanciación correspondiente, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la competencia para resolver las controversias correspondientes incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

Lo anterior, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que la plena observancia del derecho invocado impone a los órganos resolutores la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, dado que es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta, imparcial y completa.

De esta manera, si el presente incidente versa sobre la inejecución de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-384/2016**, es posible afirmar que este órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"¹.

SEGUNDO. Falta de legitimación de la incidentista.

En relación con la posibilidad de acudir a exigir el debido cumplimiento de una sentencia, debe señalarse que, en principio, los sujetos legitimados para hacerlo son las partes que intervinieron en la controversia de origen.

¹ Consultable a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

En ciertos casos, es posible que determinados sujetos, - considerándose como tal a todo aquél o aquella que tenga un interés específico² en la debida ejecución de sentencias-, se encuentran en aptitud de instar un incidente para el cumplimiento de una sentencia. Para ello, es necesario justificar que la falta o indebida ejecución en la sentencia cause agravio al interesado.

Lo anterior se considera así, porque en determinadas circunstancias, lo ordenado en la ejecutoria puede tener efectos no sólo para los involucrados en el caso en cuestión, sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte en la controversia de origen.

Un análisis integral de la resolución objeto del incidente y de los planteamientos manifestados por quien promueve, permite considerar en la especie, que a Lorena Cuellar Cisneros, en su calidad de excandidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, no le asiste un interés para presentar un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016.

Se afirma lo anterior, toda vez que a la fecha de resolución ha concluido el proceso electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Tlaxcala, dado que esta Sala Superior ha calificado en definitiva la validez del mencionado proceso electoral y el ciudadano que resultó electo en ese procedimiento ha tomado posesión del mismo, lo que evidencia que Lorena Cuellar Cisneros en realidad carece de

² Entendido como elemento básico de toda acción.

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

interés jurídico o legítimo para solicitar el cumplimiento la sentencia de fondo emitida en el juicio al rubro identificado, dado que ya no tiene la calidad específica de ser candidata, al haber concluido el proceso electoral en el cual compitió.

Es decir, la calidad jurídica procesal con que se ostenta y que desde su perspectiva es la premisa para formular la presente incidencia ya no está vigente; y no puede servir de base para acceder a la presente vía incidental.

No es óbice a lo anterior, que en la instrumentación del asunto se hayan desplegado los actos de instrumentación incidental, dado que la legitimación de las partes en el desarrollo de los procesos o incidentes puede determinarse en cualquier momento hasta antes del dictado de la determinación con la que concluyan.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho sostener que Lorena Cuellar Cisneros tenga interés jurídico o legítimo para promover un incidente de inejecución de sentencia en un juicio del cual no fue parte, y cuyo cumplimiento no tiene efecto alguno en su esfera jurídica.

Por tanto, se debe considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, ya que Lorena Cuellar Cisneros carece de legitimación para presentar incidente de inejecución de sentencia.

TERCERO. Análisis oficioso del cumplimiento de sentencia.

Precisión de la materia de análisis.

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

No obstante la falta de legitimación de la actora incidentista, el cumplimiento de las sentencias es una atribución que encuentra correspondencia con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En la especie, al haberse llevado a cabo acciones de instrumentación tendentes a verificar el cabal cumplimiento de la ejecutoria, es decir, este órgano jurisdiccional ejecutó actos para requerir a la autoridad responsable los elementos necesarios para analizar si la sentencia de fondo fue o no cumplida, ello al margen de la falta de legitimación de la incidentista, conlleva a la Sala Superior a emitir un pronunciamiento oficioso respecto de la cumplimentación o no de la sentencia de mérito.

En ese sentido, a fin de hacer un pronunciamiento sobre el presente incidente de inejecución de sentencia, es necesario precisar lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016.

Este órgano jurisdiccional máximo consideró en primer término, que la ejecución de los programas sociales debe realizarse de conformidad con el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, debe satisfacer aquellos principios relativos al adecuado

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

uso de los recursos públicos sin ninguna tendencia de favorecer a determinados partidos políticos en el gobierno.

Además, determinó que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique, por ejemplo, la realización de un evento que pueda generar un impacto negativo o positivo, o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

En relación con el caso, consideró que el evento “Certeza Jurídica. Seguridad Patrimonial. Papelito habla” no se encontraba dentro de los casos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, estimó que la modalidad en la que se llevó a cabo el referido programa social no era constitucionalmente indispensable pues no advirtió la necesidad de realizar un evento masivo para entregar títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras durante las campañas electorales, a través de un evento masivo, lo que puso en riesgo o vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior se consideró así, porque advirtió que la modalidad de entrega de títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escrituras, en el marco de un evento masivo (trescientas cincuenta personas aproximadamente) durante las campañas electoral en el Estado de Tlaxcala, era injustificado, porque no se trataba de un programa de primera necesidad para la población y tampoco se

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

acreditaba la necesidad de que la entrega de los beneficios, en esa modalidad, se tuviera que realizar durante la campaña electoral y no después.

Por lo anterior, **revocó** la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable **dicte una nueva sentencia**, en la que analice si a partir de los hechos denunciados se vulneró o solamente se puso en riesgo los principios que subyacen a la prohibición derivada de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General; 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución local, y 170, de la Ley Electoral local, y del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de las circunstancias de participación y particulares de los sujetos infractores, imponga la sanción o determine lo que en derecho corresponda.

Como se advierte, la Sala Superior determinó revocar la sentencia del tribunal responsable y ordenó al tribunal responsable emitir una nueva sentencia.

De ese modo, la materia del presente análisis se centra en verificar si el tribunal local emitió la sentencia ordenada por la Sala Superior.

Estudio con relación al cumplimiento de la ejecutoria

La Sala Superior considera que la sentencia de fondo emitida en el juicio al rubro identificado, está cumplida como se expone a continuación.

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional máximo, el oficio **TET/PRES/1112/2016**, mediante el cual el magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala remitió copia certificada de la sentencia dictada el ocho de diciembre del presente año en el expediente **TET-PES-110-2016**, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016.

Adicionalmente, mediante oficio **TET/PRES/1126/2016**, recibido el diecisiete de diciembre del presente año y, en desahogo de la vista ordenada por el Magistrado Instructor, el tribunal responsable señaló que la sentencia de referencia se notificó a las partes del expediente **TET-PES-110-2016**, el doce de diciembre siguiente y, acompañó las constancias de notificación correspondientes.

De ese modo, se estima que, en la especie, se encuentra probado que el tribunal local ha emitido la resolución ordenada por la Sala Superior.

Al respecto, es de considerar que la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio principal, le ordenó a la responsable determinar, *a partir de los hechos denunciados, si se vulneró o solamente se puso en riesgo los principios que subyacen en los artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 209, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, apartado B, párrafo segundo de la Constitución local y 170 de la ley electoral local, así como indicar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, los*

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

elementos de participación de los sujetos infractores e imponga la sanción correspondiente o determine lo que a derecho corresponda.

De esta manera, con base en lo dispuesto en la sentencia emitida el ocho de diciembre del presente año, la responsable efectivamente analiza los hechos denunciados a partir las pruebas que obraban en autos; señala el marco normativo aplicable, así como las infracciones electorales cuyas conductas denunciadas actualizaron los supuestos normativos relativos a la difusión indebida de propaganda gubernamental que no cabía en las excepciones permitidas en la Constitución. Así, de acuerdo a la responsable, ***con el evento y su difusión se provocó un impacto negativo que puso en riesgo los principios que rigen la contienda electoral.***

En esa línea, desde su enfoque jurisdiccional, la responsable estableció el grado de responsabilidad de determinados servidores públicos que consideró partícipes, mediante la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de las condiciones subjetivas y objetivas del caso; lo anterior para arribar a la conclusión que las conductas señaladas como irregulares son consideradas *levísimas*.

Finalmente, la responsable concluye la inobservancia de la normatividad electoral aplicable y ordena dar vista a la Secretaría de la Función Pública, y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano respecto a las conductas atribuidas a la Titular de la Secretaría

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al delegado de dicha institución en Tlaxcala para los efectos a que haya lugar.

Con lo anterior, puede apreciarse que se cumplieron formalmente con los puntos torales de la sentencia principal del presente asunto, de ahí que, se arriba a la conclusión de que está **cumplida** la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Lorena Cuellar Cisneros carece de legitimación para promover el incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016.

Agréguese al expediente del presente incidente de inejecución de la sentencia, copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-384/2016
Incidente de inejecución de sentencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO